



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00080-00  
CLASE: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA  
DEMANDADO: JHOAN FERNANDO ACEVEDO GARCIA

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se halla vencido, que, se dio contestación a la demanda sin proponer excepciones por la parte demandada, con el fin de dar continuidad al trámite de este asunto, se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 12 de marzo del año en curso, para llevar a cabo en una sola audiencia, las actividades que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size, advirtiendo que previamente a la realización de la vista pública se les remitirá por correo electrónico el enlace para la conexión, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Citar al demandado JHOAN FERNANDO ACEVEDO GARCIA, a la señora NELCY CATALINA SERRANO CHAVEZ, madre de la alimentaria, para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a la realización de los demás asuntos relacionados con la audiencia. Igualmente convocar al señor comisario de Familia, quien instauró la presente acción.

Hacer saber a las partes, que deben comparecer a la audiencia, pues de no hacerlo sin existir causa justificada su inasistencia tendrá como consecuencia probatoria, para la demandante, que se hagan presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y para el demandado, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda; que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y que vencido el

término de tres (3) días, (siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia) sin que se justifique tal inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Numeral 4º. del artículo 372 de la ley 1564 de 2012).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 Ibídem se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Tener como pruebas los documentos aportados al momento de presentar la demanda, esto es, la copia del registro civil de nacimiento de la niña EAS, de la cédula de ciudadanía de la madre de la alimentria, del acta de inasistencia a audiencia de conciliación y de la certificación de no conciliación emitidas por la oficina de la Comisaría de Familia de la localidad, de la certificación laboral expedida por la empresa TLN S.A.S, del oficio de fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el Representante Legal de la empresa LANDCARGO S.A.S., a través del cual responde al comisario de Familia sobre los valores que aquella paga al JOHAN FERNANDO ACEVEDO GARCIA, por viajes realizados con el vehículo de su propiedad de placas XLC 332, de la Resolución 504 por la cual se efectuó la designación del comisario de Familia de esta localidad, los cuales se valorarán en su oportunidad procesal, de acuerdo con los criterios de la sana crítica, advirtiendo que dentro de lo aportado no se observa que se hayan fijado alimentos provisionales por el señor Comisario de Familia.

##### **DE LA SOLICITUD DE OFICIAR A ENTIDADES:**

Denegar lo solicitado en el acapite de pruebas de nominado de oficio, en cuanto a que se oficie a Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Floridablanca, para solicitar información sobre quién es el propietario del vehículo de placas TTW 643, y a la empresa TAXOL de la ciudad de Bucaramanga, para pedir certificación acerca del nombre de la persona que afilió a dicho ente ese vehículo, si opera en la ciudad de Bucaramanga, al igual que a las entidades bancarias o financieras, debido a que son

documentos que con el ejercicio del derecho de petición hubiera podido obtener sin intervención de funcionario judicial.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que obran desde el folio 11 hasta el 55, del archivo que contiene dicho escrito, esto es, pantallazos de conversaciones entre los padres de la alimentaria, recibos de compras de elementos para el sostenimiento de bebés, certificación de la Adres, y el escrito que contiene la liquidación laboral de la Empresa de Transportes Logísticos de Carga Nacional S.A.S. al demandado, y los extractos bancarios de Davivienda, los que se valorarán en su oportunidad, conforme a los criterios de la sana crítica.

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

Recepcionar los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ, SEBASTIAN ALEJANDO URIBE MORALES, quienes depondrán sobre lo referido por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la madre de la beneficiaria de los alimentos señora NELCY CATALINA SERRANO CHAVEZ, que fuera pedido por el demandado a través de su apoderado judicial.

**SOLICITUD DE DOCUMENTOS:**

Denegar la solicitud deprecada en cuanto a que por parte del Juzgado se oficie a la NUEVA EPS, para solicitar información acerca de quién es el pagador de NELCY CATALINA SERRANO CHAVEZ, y el valor por el cual cotiza al Sistema de Salud; que se requiera a las entidades bancarias o financieras para que reporten si la parte demandante tiene cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias o financieras, en razón a que por un lado, son documentos que puedo obtener el petente a través del ejercicio del derecho de petición, y por otro, no especificó a qué entidades bancarias concretamente debe pedirse la información.

Negar por impertinente, la petición referente a que se requiera de la institución ISNOR Copia de la historia Clínica de NELCY CATALINA SERRANO CHAVEZ, dado que lo que quiere demostrar con ese documento, no tiene que ver con el tema de prueba, sino con situaciones relativas a vivencias de pareja.

#### **DE OFICIO:**

Por considerar que es necesario para el tema de prueba, especialmente para acreditar la capacidad económica del obligado al pago de las mesadas alimentarias esta funcionaria de acuerdo con los postulados del artículo 170 del C.G.P, decreta de manera oficiosa las siguientes pruebas:

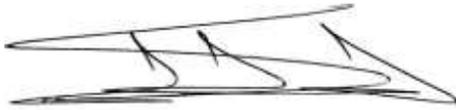
#### **DOCUMENTALES:**

1. Solicitar de la EMPRESA LANDCARGO S.A.S., que expida certificación actualizada de los valores que le cancela mensualmente, al demandado JOHAN FERNANDO ACEVEDO GARCIA, por viajes realizados con el vehículo de su propiedad de placas XLC 332, afiliado a esa empresa de carga, especificando detalladamente, gastos, retenciones y pagos netos. Oficiar en tal sentido.
2. Solicitar a Bancolombia, Popular, y Davivienda, certifiquen si el demandado posee en esas entidades cuentas corrientes, de ahorros ó CDTS, indicando el monto actual de sus productos, así como créditos, especificando fecha, monto del desembolso, y valor actual de lo adeudado, Librar oficio con tal fin.
3. Pedir a la empresa TAXOL de la ciudad de Bucaramanga, certifique si el demandado ACEVEDO GARCIA, es propietario del vehículo tipo taxi de placas TTW 643. Oficiar
4. Oficiar a la NUEVA EPS, solicitando informen a este Juzgado, quién es el empleador de la señora NELCY CATALINA SERRANO CHAVEZ, y por qué valor se realizan las cotizaciones al sistema de salud. Librar la comunicación correspondiente.

Por otra parte, RECONOCER al doctor FREDDY ADRIAN GOMEZ MEDINA, identificado con la C.C91.509.100 y T.P. 148.406 del C.S.J, como

apoderado del demandado en los términos y fines del poder conferido y allegado a este diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCSA', written over a horizontal line.

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

Juez